



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 53-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país. Caución

Sumilla 1. El mandato de comparecencia con restricciones tiene como presupuesto un nivel de sospecha reveladora del hecho inculpado y de la vinculación con él del encausado, y como requisitos, más allá de la entidad del delito atribuido (variable en orden a su conminación penal), que el peligro de fuga o de obstaculización (i) no sea especialmente relevante desde el material investigativo disponible, siempre a nivel de peligro concreto en función a los recaudos de la causa, y (ii) pueda razonablemente evitarse. Desde luego, no puede ser igual, en ninguno de su presupuesto y requisitos, a lo que exige el mandato de prisión preventiva, que es la medida más grave del sistema procesal penal y excepcional por naturaleza. **2.** El artículo 288 del CPP enumera las restricciones que pueden imponerse. Respecto de las indicadas en el apartado 2, modificado por la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, solo una de ellas afecta la libertad de tránsito: no ausentarse de la localidad. No es el caso de la no concurrencia a determinados lugares y del mandato de presentación a las autoridades, propias de la sujeción al procedimiento y expresión de la obligación procesal de obedecer determinados judiciales orientados al fortalecimiento de la buena fe procesal. Distinto es el caso de la medida de impedimento de salida, que solo podrá imponerse en atención al peligrosismo –propio de toda medida de coerción personal (ex artículo 253, apartado 3, del CPP)– y a las exigencias indispensables (juicio de necesidad) para la indagación de la verdad (*veritas delicti*), como estatuye el artículo 295 del CPP. Luego, ambas no pueden coexistir: una u otra, según las necesidades concretas del procedimiento penal, caso por caso. **3.** En cuanto a la entidad del injusto penal en función a la probable penalidad que en su día pueda imponerse, no es del caso asumir como pauta la habitualidad, pues como tal solo puede declararse en la sentencia, al final del proceso –se requieren tres hechos punibles ya perpetrados, sin sentencia de por medio (muy diferente a la reincidencia), no que se sospeche su comisión: ex artículo 46-C del CP–. Su imposición requiere un nivel de prueba categórica, imposible de asumir en una resolución intermedia basada en niveles de sospecha o de indicios de criminalidad. **4.** La caución está en función a la necesidad de cumplimiento de las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Ha de apreciarse la situación personal del imputado, sus antecedentes, el modo de comisión delictiva y la gravedad del daño inferido (penal como civil), como dispone el apartado 1 del artículo 289 del CPP, según la Ley 32130. En el presente caso, solo el peligro de fuga está presente, pero a un nivel menor, pero, a su vez, el delito sí causó un nivel de daño intenso. Los imputados registran otros procesos con medidas de coerción y su nivel económico se ha deteriorado con el paso de las vicisitudes de los mismos. Por ende, la caución no debe ser relevante. La suma fijada de cinco mil soles, debe disminuirse a tres mil soles.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, diez de marzo de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los encausados JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, así como por el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró (i) fundado, en parte, el requerimiento de comparecencia con restricciones por el plazo de dieciocho

meses, bajo las siguientes reglas de conductas: obligación de no ausentarse de la localidad en la que residen sin autorización del Juzgado, comparecer para control biométrico cada treinta días respecto de los imputados Orlando Velásquez Benites y Pablo Saúl Morales Vásquez, obligación de presentarse a la autoridad judicial y fiscal cuando sean requeridos, prohibición de comunicarse con otros investigados, y pago de una caución de cinco mil soles por cada uno de los encausados; e, infundado el requerimiento de impedimento de salida del país para los tres encausados y Frey Mesías Tolentino Cruz; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de tráfico de influencias con agravantes respecto de Pablo Saúl Morales Vásquez y de cohecho pasivo específico incoado contra Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites, en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LA IMPUTACIÓN FORMULADA

PRIMERO. Que el investigado PABLO SAUL MORALES VÁSQUEZ, durante su actuación como asesor del extinto Consejo Nacional de la Magistratura –en adelante, CNM–, en el periodo comprendido entre enero y mayo de dos mil dieciocho, invocando o teniendo influencias reales, se hizo prometer por su coencausado Frey Mesías Tolentino, ventajas o beneficios (favores recíprocos) para interceder ante el entonces consejero ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES –de quien era su asesor– para que votara a favor de la ratificación de su coencausado Frey Mesías Tolentino Cruz en el cargo de juez especializado en lo Penal del Santa – Chimbote, en el marco de la convocatoria 01-2018-Ratificacion/CNM, sobre procedimiento de evaluación integral y ratificación de magistrados.

∞ El encausado ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES durante su actuación como consejero del CNM, en mayo del dos mil dieciocho, aceptó la promesa de ventajas o beneficios indebidos –intercambio de favores recíprocos– formulada por el que fuera juez supremo César José Hinostroza Pariachi referido principalmente a sus funciones y/o a las influencias que dicho ex juez supremo evidenciaba tener respecto de otros funcionarios, con la intervención del asesor, encausado PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ. Ello con la finalidad de que apoyara y asegurara con su voto favorable la ratificación del magistrado, encausado Frey Mesías Tolentino Cruz, en el cargo de juez especializado en lo penal del Santa – Chimbote, en el marco de la Convocatoria 01-2018-Ratificacion/CNM, sobre Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de magistrados.

∞ El consejero del CNM, encausado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, durante su actuación como tal, en mayo del dos mil dieciocho, aceptó la promesa de ventajas o beneficios indebidos –intercambio de favores recíprocos–,

principalmente referidos a sus funciones y a las influencias que tenía ante otros funcionarios, formulada por el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi, a fin de que apoyara y asegurara con su voto favorable la ratificación del magistrado Frey Mesías Tolentino Cruz, en el cargo de juez especializado en lo penal del Santa – Chimbote, en el marco de la Convocatoria 01-2018-Ratificacion/CNM, sobre Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de magistrados.

§ 2. DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATIVAS

SEGUNDO. Que los planteamientos impugnativos son como siguen:

∞ **1.** La defensa del encausado JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE mediante escrito de fojas ciento treinta, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que se le impuso comparecencia con restricciones por dieciocho meses y caución. Instó se revoque el auto recurrido y se declare infundado el requerimiento de comparecencia con restricciones o en su defecto se dicte una medida menos gravosa como es la simple y sin efecto la caución impuesta. Alegó que: **A.** Se inobservó el derecho constitucional a la debida motivación, en el sentido que se pronunció sobre el uso del registro de comunicación quince, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al existir una doble valoración probatoria que no ha sido justificada adecuadamente puesto que este medio probatorio ha sido valorado y utilizado en el expediente 19-2019, en el que se dictó sentencia firme de terminación anticipada. **B.** Se afectó el derecho a la debida motivación porque la recurrida no explica cómo el registro de comunicación quince se relaciona específicamente con los hechos investigados, registro utilizado en otro proceso penal con carácter de cosa juzgada y que genera una falacia de generalización apresurada, al asumir que el mismo elemento de convicción es aplicable sin un análisis contextualizado. **C.** La comunicación quince, utilizada en otro proceso penal con carácter de cosa juzgada, cambia en función de los hechos investigados en este caso, lo que determina una inconsistencia lógica en la argumentación de la resolución. **D.** Se trasgredió el derecho a la no se consideró adecuadamente este aspecto, lo que afecta el derecho a la salud y a un trato humanitario de su patrocinado conforme a la Constitución.

∞ **2.** La defensa del encausado ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES por escrito de fojas ciento sesenta y cinco, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que le impuso comparecencia con restricciones por dieciocho meses y caución. Instó se revoque el auto que declaró fundado la solicitud de comparecencia con restricciones y se declare infundado. Alegó lo siguiente: **A.** No existen elementos de convicción que impliquen vinculación de su defendido con el delito atribuido; se trata de especulaciones de la Fiscalía. **B.** Ausencia de criterio de necesidad para la medida impuesta, debido a que su patrocinado ya se encuentra cumpliendo dos medidas en otros

procesos. **C.** La imposición del monto de caución resulta innecesario y desproporcional respecto a los otros procesados, pues no se ha evaluado las condiciones personales de mi defendido.

∞ **3.** La defensa de PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ por escrito de fojas ciento noventa y cinco, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que se impuso comparecencia con restricciones por dieciocho meses y caución. Instó se revoque el auto que declaró fundado la solicitud de comparecencia con restricciones y se declare el fenecimiento de todas las reglas de conducta establecidas, incluidas la caución. Alegó lo siguiente: **A.** No hay elementos de convicción que hagan llegar a una sospecha razonable, tanto más si el juez del octavo Juzgado de Investigación Preparatoria dictó comparecencia simple en el hecho desacomulado conocido ahora en esta carpeta fiscal 28-2022. **2.** No existe peligro de fuga. **3.** No existe peligro concreto de obstaculización. **4.** La prognosis de pena no debe hacerse referida a la habitualidad **5.** Se aplicaron factores como la magnitud del daño causado impropios para valorar el peligro de obstaculización.

∞ **4.** El señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO en su escrito de fojas ciento setenta y cinco, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, interpuso recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que impuso cinco mil soles de caución a cada uno de los encausados y desestimó el pedido de impedimento de salida del país contra los tres encausados recurrentes y Frey Mesías Tolentino Cruz. Requirió se revoque el auto que impuso cinco mil soles de caución y fije como caución la suma de cuarenta mil soles y se revoque la desestimación del impedimento de salida del país y se declare fundada dicha medida. Argumentó lo siguiente: **A.** Se acreditó, por su parte, el poder económico de los investigados, estando demostrado que gozan de solvencia económica debido a su desempeño laboral y/o a los bienes muebles e inmuebles con los que cuentan; que este aspecto no ha sido tomado en cuenta por la resolución impugnada; que el monto de la caución puede ser cumplido de las formas legalmente preestablecidas, pudiendo ser con un depósito de dinero o a través de fianza personal si el imputado careciera de suficiente solvencia económica. **B.** Existen fundados elementos de convicción para estimar la comisión de los delitos imputados que vinculan a los imputados como autores o partícipes del mismo, y atendiendo a la gravedad de la pena que se espera como resultado de la investigación, esta supera ampliamente de tres años de privación de libertad; que, de igual manera, conviene tener en cuenta que en el presente caso se advierte un peligro de fuga por parte de los imputados, quienes registran diversos viajes al extranjero, con lo que evidencian su capacidad de salir del Perú para permanecer en otro país sustrayéndose de la justicia.

§ 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

TERCERO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

∞ **1.** El señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS por requerimiento de fojas cuatro, de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, solicitó la medida de comparecencia con restricciones contra JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ e impedimento de salida del país para los tres antes mencionados y Frey Mesías Tolentino Cruz, ambos pedidos por el plazo de dieciocho meses.

∞ **2.** El Juez Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas sesenta y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, declaró fundada en parte el requerimiento de comparecencia con restricciones por el plazo de dieciocho meses, bajo las siguientes reglas de conductas: no ausentarse de la localidad en la que residen sin autorización del Juzgado, comparecer para el control biométrico cada treinta días para los imputados Orlando Velásquez Benites y Pablo Saúl Morales Vásquez, presentarse a la autoridad judicial y fiscal cuando sean requeridos, no comunicarse con otros investigados y caución de cinco mil soles por cada uno de los encausados. Asimismo, declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país para los tres encausados y Frey Mesías Tolentino Cruz. Consideró que, de acuerdo a las declaraciones de Pablo Saul Morales Vásquez, Frey Tolentino Cruz y Cesar Hinostrza Pariachi, ellos usaban ciertos números telefónicos para comunicarse entre sí; que los encausados Pablo Saul Morales Vásquez y Frey Mesías Tolentino Cruz se conocían hace varios años; que los registros de comunicación catorce, quince y dieciséis y las actas fiscales de diligencias de escuchas, transcripción, reconocimiento y toma de muestra de voz (sesiones ocho y doce) acreditan las coordinaciones entre el ex juez supremo César Hinostrza Pariachi, los Consejeros del CNM Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe y Frey Mesías Tolentino Cruz, juez especializado en lo Penal del Santa – Chimbote, a fin de favorecer a este último en su ratificación en su cargo de juez, los cuales se comunicaban en clave; que ello vislumbra una serie de actuaciones clandestinas destinadas a beneficiar al encausado Frey Mesías Tolentino Cruz en su ratificación como magistrado; que estos contactos generaron posteriormente la resolución del CNM 263-2018-PCNM, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, por la que se ratificó al encausado Frey Mesías Tolentino Cruz; que, sobre la prognosis de la pena se tiene que al encausado Pablo Saul Morales Vásquez se le imputa el delito de tráfico de influencias con agravantes cuya pena conminada va de cuatro años de privación de libertad, sin embargo como se trata de una persona habitual por el hecho de haber cometido tres hechos punibles durante el periodo de cinco años, de acuerdo al artículo 46-C del Código Penal –en adelante, CP–, la pena concreta a imponerse podría estar por encima de los ocho años, esto es, en el rango de ocho años a diez años y ocho meses de privación de libertad, por lo que se cumple este requisito; que, con respecto a los otros encausados, se les atribuye ser autores del delito de cohecho pasivo específico cuya pena conminada es no menor de seis años ni mayor de quince años de

privación de libertad; que, sin embargo, al tratarse de habituales y de conformidad del artículo 46-C del CP, la pena concreta estaría por encima de los quince años de privación de libertad, en un rango de quince a veinte años de pena privativa libertad, por lo que también se cumple este requisito; que sobre el peligro de fuga lo sostenido por la Fiscalía no tiene sustento, más aún cuando los investigados en este caso cuentan con restricciones en otros procesos, lo cual no es impedimento para imponer una medida, más aún cuando no se tiene reporte alguno de incumplimiento de dichas restricciones; que, asimismo, el contar con bienes muebles e inmuebles *per se* no constituye mayor indicio de peligro de fuga, menos el estado civil; que el peligro de fuga si bien es potencial, para asumirlo debe contarse con datos objetivos que permitan evidenciarlo; que, en este caso, la propia Fiscalía da cuenta del arraigo laboral para justificar la caución, no cuestiona el arraigo domiciliario; que, en el caso del encausado Pablo Saul Morales Vásquez, cuenta además con arraigo familiar pues está a cargo de su madre, una persona mayor con problema de salud; que, en el caso del encausado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, recibe tratamiento médico por distintas enfermedades como se acredita con los documentos respectivos; que, en cuanto al peligro de obstaculización, si bien no se acredita un peligro concreto, este es latente en cuanto a la subsiguiente etapa de juicio oral, por lo que existe un riesgo de obstaculización; que sobre la caución se debe imponer una proporcional y razonable; que el monto de cinco mil soles a cada uno de los imputados es adecuado, tomando en cuenta que en el caso de Morales Vásquez está acreditado que realiza actividades económicas, tiene otra caución impuesta y vela por la salud de su madre; que, respecto de Orlando Velásquez Benites, realiza actividades económicas, tiene impuesta otra caución; que, en lo atinente al imputado Julio Atilio Gutiérrez Pebe, realiza actividades económicas, pero dado su estado de salud tiene gastos médicos que afrontar; que, sobre el impedimento de salida del país, de acuerdo a la Apelación 100-2024/Suprema, tanto la restricción de “no ausentarse de la localidad” como la medida de “impedimento de salida del país” restringen el mismo derecho fundamental (libertad de tránsito) dejando sentado que no es posible imponer dos medidas que restrinjan el mismo derecho fundamental; que, en este sentido, el pronunciamiento respecto al impedimento de salida del país de los investigados Julio Atilio Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benites y Pablo Saúl Morales Vásquez debe desestimarse; que el mismo argumento se asume para el encausado Frey Mesías Tolentino Cruz.

∞ **3.** Contra esta resolución los encausados JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, así como el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO EN LO PENAL interpusieron recurso de apelación.

CUARTO. Que concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo tramite de traslado, por decreto de fojas quinientos treinta y tres, de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se señaló fecha

de audiencia de apelación para el día diez de marzo de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención de la defensa de los encausados JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ, doctores Oscar Gonzales Damián, Jonathan Juhel Correa Arias y Omar José Hernández Humire, respectivamente, y de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro. Así consta en el acta adjunta.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso de apelación. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar *(i)* si corresponde imponer medida de comparecencia simple o, en su caso, medida de comparecencia con restricciones, así como el pago de la caución y dilucidar su monto; y, *(ii)* si es correcto imponer la medida de impedimento de salida del país.

SEGUNDO. Comparecencia con restricciones y arraigo. Que el mandato de comparecencia con restricciones tiene como presupuesto un nivel de sospecha reveladora del hecho inculpado y de la vinculación con él del encausado, y como requisitos, más allá de la entidad del delito atribuido (variable en orden a su conminación penal), que el peligro de fuga o de obstaculización *(i)* no sea especialmente relevante desde el material investigativo disponible, siempre a nivel de peligro concreto en función a los recaudos de la causa, y *(ii)* pueda razonablemente evitarse. Desde luego, no puede ser igual, en ninguno de su presupuesto y requisitos, a lo que exige el mandato de prisión preventiva, que es la medida más grave del sistema procesal penal y excepcional por naturaleza.

∞ Las restricciones deben ser adecuadas para garantizar que el imputado cumpla sus obligaciones procesales y, en especial, no huya ni perturbe la actividad de investigación o de prueba. El artículo 288 del CPP enumera las restricciones que pueden imponerse. Respecto de las indicadas en el apartado 2, modificado por la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, solo una de ellas afecta la libertad de tránsito: no ausentarse de la localidad. No es el caso de la no concurrencia a determinados lugares y del mandato de presentación a las autoridades, propias de la sujeción al procedimiento y expresión de la obligación procesal de obedecer determinados judiciales orientados al fortalecimiento de la buena fe procesal. Distinto es el caso de la medida de impedimento de salida, que solo podrá imponerse en atención al peligrosismo –propio de toda medida de coerción personal (*ex* artículo 253,

apartado 3, del CPP)– y a las exigencias indispensables (juicio de necesidad) para la indagación de la verdad (*veritas delicti*), como estatuye el artículo 295 del CPP. Luego, ambas no pueden coexistir: una u otra, según las necesidades concretas del procedimiento penal, caso por caso.

TERCERO. *Impedimento de salida del país.* Que ya se puntualizó cuándo es del caso imponerlo y, desde luego, no puede imponerse la restricción de no ausentarse de la localidad conjuntamente con el impedimento de salida, pues obedecen a diversos niveles de intensidad, distintas finalidades y a requisitos diferentes.

∞ En cuanto a la entidad del injusto penal en función a la probable penalidad que en su día pueda imponerse, no es del caso asumir como pauta la habitualidad, pues como tal solo puede declararse en la sentencia, al final del proceso –se requieren tres hechos punibles ya perpetrados, sin sentencia de por medio (muy diferente a la reincidencia), no que se sospeche su comisión: *ex* artículo 46-C del CP–. Su imposición requiere un nivel de prueba categórica, imposible de asumir en una resolución intermedia basada en niveles de sospecha o de indicios de criminalidad. Los encausados registran varios procesos en los que se ha impuesto medidas de coerción personales; y, no consta con un alto nivel de sospecha que se fugarán o que iniciaron actividades para hacerlo. Tampoco consta que perturbarán la actividad probatoria: la prueba más trascendente ya se obtuvo (comunicaciones telefónicas interceptadas y resolución de ratificación) y constan obtenidas pruebas documentales. No es del caso sostener que están en condiciones de perturbar la actividad investigativa o de juzgamiento, sin ningún dato objetivo que pueda sustentarlo. No se trata de peligro abstracto, sino de peligro concreto con indicios que lo confirmen.

∞ La indagación de la verdad está en función a concretas e identificadas diligencias que necesitan actuarse y que requieran de la presencia del imputado. Sobre este punto no consta unas precisiones e indicaciones de qué actos de investigación merecen realizarse con mengua del debido esclarecimiento de los hechos.

∞ Por tanto, el recurso de apelación de la Fiscalía respecto del mandato de impedimento de salida no puede prosperar.

CUARTO. *Comparecencia con restricciones.* Que, desde el presupuesto de la medida de comparecencia con restricciones, se tiene las comunicaciones telefónicas intervenidas y su relación con la ratificación al encausado no recurrente Frey Mesías Tolentino Cruz, lo que cumple la exigencia de sospecha reveladora –no se requiere sospecha grave y fundada, que es propia para el mandato de prisión preventiva–. Se ha cuestionado haber utilizado determinados actos de investigación ya valorados en otro proceso que culminó con sentencia anticipada, empero ello no impide utilizar la comunicación quince en otras causas; el impedimento está en función a sancionar el mismo hecho ya juzgado (*ne bis in idem*), no ha utilizar medios

de prueba pertinentes, útiles y conducentes. Además, existen otras grabaciones y datos indiciarios que no pueden dejar de analizarse.

∞ En orden a los motivos de comparecencia restrictiva, los delitos tienen una entidad mediana, de menor gravedad, pero además los imputados registran otros procesos en trámite; y, el peligro de fuga –está excluido con un nivel de sospecha reveladora el peligro de obstaculización–, tiene, siempre, una intensidad relativa, no está ausente –el que los encausados hayan viajado al extranjero, sin datos adicionales no se puede decir que, por ello, podrán fugarse del país–. Siendo así, en función a esta intensidad relativa, es de rigor mantener la comparecencia con restricciones; ninguna de las restricciones impuestas es desproporcionada u ocasiona un gravamen desmesurado a los imputados.

∞ La caución está en función a la necesidad de cumplimiento de las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad. Ha de apreciarse la situación personal del imputado, sus antecedentes, el modo de comisión delictiva y la gravedad del daño inferido (penal como civil), como dispone el apartado 1 del artículo 289 del CPP, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro. En el presente caso, solo el peligro de fuga está presente, pero a un nivel menor, pero, a su vez, el delito sí causó un nivel de daño intenso. Los imputados registran otros procesos con medidas de coerción y su nivel económico se ha deteriorado con el paso de las vicisitudes de los mismos. Por ende, la caución no debe ser relevante. La suma fijada de cinco mil soles debe disminuirse a tres mil soles.

QUINTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 499, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria y porque, además, está exento de costas el Ministerio Público.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPREMO DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país para los tres encausados JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ y Frey Mesías Tolentino Cruz. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Declararon **FUNDADO**, en parte, interpuesto por la defensa de los encausados JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES y PABLO SAÚL MORALES VÁSQUEZ contra el auto de primera instancia de fojas sesenta y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, que declaró fundado, en parte, el requerimiento de comparecencia con restricciones por el plazo de

dieciocho meses, bajo las siguientes reglas de conductas: obligación de no ausentarse de la localidad en la que residen sin autorización del Juzgado, comparecer para control biométrico cada treinta días respecto de los imputados Orlando Velásquez Benites y Pablo Saúl Morales Vásquez, obligación de presentarse a la autoridad judicial y fiscal cuando sean requeridos, prohibición de comunicarse con otros investigados, y pago de una caución por cada uno de los encausados. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia respecto de la medida de comparecencia con restricciones; y, lo **REVOCARON** en el extremo que fijó cinco mil soles por concepto de caución; reformándolo: **FIJARON** en tres mil soles el monto de la caución. En el proceso penal seguido en su contra por delitos de tráfico de influencias con agravantes respecto de Pablo Saúl Morales Vásquez y de cohecho pasivo específico incoado contra Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites, en agravio del Estado. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento; registrándose. **V. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** la señora Bascones Gómez Velásquez por vacaciones del señor Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BASCONES GÓMEZ VELASQUEZ

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON